Bolein Dicial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 941.

Articulo de oficio.

Núm. 340.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer noche me

«Hoy ha continuado la Asamblea discutiendo el presupuesto de gastos observandose en todos los diputados un grande espiritu de conciliacion y patriotismo que lleva la tranquilidad y sosiego à todas las clases de la sociedad y que revela la rápida y firme consolidacion de la República. -Noticias igualmente satisfactorias se reciben de provincias sin esceptuar las poeas en que vagan siempre fugitivas las reducidas partidas del fanático pretendiente cuyos prosélitos son enérgicamente perseguides y batidos por los voluntarios y tropa.» Palma 1.º marzo de 1873.-El Gabernador.-P. I.-Juan de Mata Da-

Núm. 341.

Negociado 2.º - Administracion local. -El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depositos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general para el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos v sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas cion de mi cargo conoci ndo las mu- manal ó mensualmente. chas y graves atenciones que pesan sobre los municipios y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los in-

tereses del 4 p2 de los antedichos de qui jefe de ejército, un médico forense | clarados inútiles para el mismo; en cuyo pósitos va convertidos por los tres semestres que abarca el período desde 1.º de julio de 1871 à 31 de diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes o apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se sirva V. S. disponer la insercion de esta circular en varios números del Boletin oficial de esa provincia à fia de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia »

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto su publicacion en tres números consecutivos de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Palma 27 febrero de 1873.—El gobernador .- P. I .- Juan de Mata Da-

Núm. 342.

Negociado 3.º-En la Gaceta de Madrid correspodiente al dia 23 del actual se pública la siguiente ley:

La Asamblea nacional, en uso de su soberania decreta y sanciona la siguien-

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formarà de soldados voluntarios retribuidos con una que de este Centro dependen, la Direc- peseta diaria sobre su haber, pagada se-

> Gozarán de los beneficios espresados en el parrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun estrangero podra ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y com-

y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme à las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificación reglamentaria correspondiente à los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El gobierno presenlará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la advotada por las Córtes.

por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reengan-

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion à los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente, cuanto en la reserva, así como à los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y à la paga de inválidos cuando se inntilicen para el mismo.

Se considerara como reenganchados a los que en cualquier tiempo se engan chen, habiendo cumplido préviamente dos ó mas años efectivos en el servicio

El gobierno queda facultado para fijar un maximun à la duracion de los compromisos, sin que este pueda esceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en Ilamarlos à las armas por medio de una el servicio, dentro del contingente seña- ley. puesta de dos diputados provinciales, lado por las Córtes, hasta que sean de

caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 27 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mávor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último com-

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas à que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formara cada año con todos los mozos que el dia 1.º de enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El gobierno podrá asimismo acordar mision de voluntarios en las filas del la movilizacion dentro de los respectiejército hasta ajustar su fuerza à la cifra vos distritos militares cnando las Córtes estuviesen cerradas, y en estecaso debe-Art. 8.º El tiempo del empeño será rá darles cuenta de su acuerdo en cuan-

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ò solicitaren el enganche.

Se antoriza á los jóvenes de 17 años à inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirà la redencion á metálico ni la sustitución para el pase de la reserva al ejercito activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durarà tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario

Art. 15. Cuando el número de vo-

el art 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el gobierno, en caso de perturbacion del órden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 30 de marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 46. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincias ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el gobierno presente y las Córtes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallo-

nes de provinciales. Art. 18. El gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por rezon de sus destinos estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente à los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El gobierno establecerá en cumplimiento. los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situación de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y à los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de marzo de

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo à la ley sancionada de 16

de agosto de 1841.

- 3.º Las milicias provinciales de las islas Canarias seguiran rigiéndose por su reglamento especial, escepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto, en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.
- 4.º Quedan derogados en absoluto los articulos 16 y 17 del tratado 2.º, titulo 2.º de las ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados abscritos à la pri-

luntarios no hastare para completar la mera reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente lev.

3.ª El gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.a Se suprimen las exenciones comprendidas en el artículo 74 de la ley de 30 de enero de 1850 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor, todas las demás, escepto la talla y el sorteo, asi como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.ª Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de diputados, senadores é individuos nombrados por el gobierno, à la reforma de la administracion y contabilidad militares, à la de las ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y

Palacio de la Asamblea nacional diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - Cristino Martos, presidente. - Pedro J. Moreno Rodriguez, representante secretario. - Cayo Lopez, representante secretario. - Eduardo Benot, representante secretario. - Federico Balart, representante secretario.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Ayuntamientos y del público en general.

Palma 26 de febrero de 1873 — El 1 gobernador. - P. I. - Juan de Mata Da-

Núm. 343.

D. Francisco de Paula Purg juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Ma-

Por el presen e se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Frencisco Aguiló y Valentí, hijo de los consortes Antonio y Maria, de cuarenta y seis años de edad, soltesoldados con respecto á los jóvenes que ro, natural y vecino de esta ciudad, hayan cumplido 20 años el dia 1.º de residente en el manicomio de San Bauenero, los cuales deberán pertenecer à dilio de Llobregat, muerto en el mismo sin testar el veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta para que comparezcan en este Juzgado dentro el término de treinta dias, à contar del en de se les enterará de los conocimienque se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno de febrero de mil ochocien os setenta y tres.—Francisco de Paula Puig, - Por mandado de su

señoria, Pedro Gazá.

Núm. 344.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por parte de D. Jaime Serra y Far de este vecindario, se ha solicitado reeibi se informacion acerca su estado de pobreza con citacion entre otros de D. Patricio y D. Antonio Serra y Far de ignorado domicilio; por cuyo motivo se ha mandado citarles por medio del presente edicto à fin de que dentro el término de seis dias à contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanfa del infrascrito actuario à evacuar el traslado que de la referida solicitud les ha sido conferido: pues de no hacerlo les parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Palma veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M. Donnet .- Por su mandado,

Geronimo Sureda.

Núm. 345.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Sebastiana Ramon v Gavá fallecida intestada en quince de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en la ciudad de Palma, á fin de que en el término de treinta dias à contar desde la insercion del presente en el Boletia oficial de la provincia, comparezcan a usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de la misma.

Manacor once de febrero de mil ochocientos setenta y tres, -Melchor José Cloquell.—Por su mandado, José M.

Amer:

Núm. 346.

DIRECCION SUBINSPECCION

DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza de conserge de los edificios militares de la fortaleza de Mahon en la isla de Menorca, dotada con la gratificacion anual de 270 pesetas que se aumentará á 300 pesetas desde 1.º de julio próximo, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del Ejército los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes antes del dia 15 del próximo mes de morzo en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, dontos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de febrero de 1873.-El coronel director subinspector, Francis-

co Araiol.

Núm. 347.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. S. M. elRey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, á tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo à V. I. à los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 10 de febrero de 1873. -Becerra.-Sr. Director general de

Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de febrero.)

Núm. 348.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas, de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion de la Físia a experimental, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo à lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, à fin de que los Catedráticos que deseen ser traslada los á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarle en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Ciencias, Seccion de Fisicas, Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad o del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanña lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieren servido ultima-

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autorida les respectivas dispongan que asi se verifique desde

luego su mas aviso que el presente. Madril 22 de enero de 1873.-El Director general, Cayetano Rosell,

(Gaceta del 6 de febrero).

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA. DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de la Coroña le ha presentado D. Fausto Garagarza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion del celo é inteligencia con que lo ha Figueras.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Poder Ejecutivo, Est nislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Alberto Aguilera, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tr s. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisien que del cargo de gobernador civil de la provincia de Tarragona le ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con Figueras. que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Tarragona à D. Luis Lasala.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Cárlos Botello, gobernador civil de la provincia de Albacete; quedando satisfecho del cela é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ej cutivo, Estanislao

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon Moreno.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido à bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda à D. Eladio Lezama, gobernador civil de la provincia de Alicante; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao

El gobierno de la República ha tenido a bien nombrar gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José mismo cargo en la de Almeria.

le corresponda, y quedando satisfecho i sidente del Poder Ejecutivo, Estanislao I del Ministerio de Gracia y Justicia.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Oviedo le ha presentado D. Florentin Rodriguez Casanova; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao

El gobierno de la República ha teni do á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Oviedo á D Gregorio Arnedos, que desempeña el mismo cargo en la de Vizcaya.

Madril diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao

El gobierno de la República ha tenido à bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Izquierdo Lopez, gobernador civil de la provincia de Múrcia; que dando satisfecho del celo é i deligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrár gobernador civil de la provincia de Múrcia á D. José Vicente Agustí Satorres, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y nueve de febrero de mii ochocientos setenta y tres —El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido à bien declarar cesante con el ha ber que por clasificación le corresponda a D. Vicente L. bit, gobernador civil de la provincia de Valladolid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Fjecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid à i). José Gonzalez Alegre y Alvarez, ex-dipula lo à Cortes.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El pre sidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El gobierno de la República, acce-María Celleruelo, que desempeña el diendo á los deseos de D. Hilario María Gonzalez Torres, ha tenido á bien Madrid diez y nueve de febrero de disponer que cese en el desempeño del mil ochocientos setenta y tres .- El pre-l'eargo de oficial de la clase de primeros l'rácter nacional, el escrupuloso respeto bien nombrar Gobernador civil de la pro-

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanishao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gacetà del 20 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Una de las primeras atenciones à que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben mas pronto adquirir los pueblos republicanos y con mas energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fué usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimi nto de nuestra antigua política exigir al ejército, como prueba de adhesion, el juramento político, que muchas veces violenta lo mas es imable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la con-

Hin proveni lo de aquí numerosas dificultades; pérui las irreparables de servicios debidos á la patria: cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional, elevadas à trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partillos, que conviene calmir por la virtud de una forma de gobierno que es la Nacion misma en el ejercicio regular de su autoridad y de sa soberanía.

S: necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia à nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria; y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nacion, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con mas derecho que el antiguo régimen la obediencia á una autoridad que à nadie rebaja y la sujecion á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, siño tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, exi tiria la consideración de que, perteneciendo el ejército español á un Esta to donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida v el respeto à la creencia individual legitimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el examen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no solo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su ca-

que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigian una medida como la propuesta per el ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la República decreta I, siguiente:

Articulo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.° Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoracion s á to los los Generales, jefes y oficiales del ejército que se vieran priva los de ellos por haberse negado à prestar dicho juramento.

Art. 3.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones vigente para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - Et Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras - El ministro de la Guerra, Fernardo Fernandez de Cór-

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Marcelo de Azcarraga y Palmero, subsecretario del Ministerio de la Guerra,

El Gobi rno de la República se ha servido admitirle la dimision que ha presentado del indicado cargo; quedando muy satisfe ho del celo, leal ad é inteligencia con que lo ha desempehado.

Madrid diez y seis de fabrero de mil ochocientos setenta y tres .-- El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras, El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

(Gacsia del 17 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberania, decreta y sanciona la siguiente

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferro-carril de Leon à Gijon, saque á subasta la concesion del de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la o'orgue con la subvencion y demás condiciones ventejosas que las Córtes Constituyentes establecieron para la de Serin á Avilés en el artículo 11 de la ley de 23 de junio de 1870 sobre ampliacion al plan general de ferro-carriles.

Lo tendrá entendido el Po ler Ejecutivo para sa impresion, publicación y cumpli-

miento. Palacio de la Asamblea-Nacional diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. - Cristino Martos, Presidente. -Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario. - Cayo Lopez, Representante Secretario. - Eduardo Benot, Representante Secretario. - Federico Balart, Representante Secretario.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á

sala y Lozano.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanis'ao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el baber que por clasificacion le corre ponda, á D. Andrés Charques, Gobernador civil de la pro vincia de Valencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon Castejon, ex-Diputado Constituyente.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en cási todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutaeion miéntras sobre cuestion tan importante recae una declaración legisla-

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Goblerno de la República decreta la concesion det indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde, conmutándosela por la inmediata de cadena perpélua.

Madrid diez y siele de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. - El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribnnal Supremo decla rando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Paneracio de la Cruz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que le condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en cási todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte acon sejan al Gobierno de la República so commutacion miéntras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisionai estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

LI Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Eustaquio Alcaniz Val verde, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de febrero de mil

vincia de Tarragona á D. Luis Maria La- | ochocientos setenta y tres. — El Presidente | PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. — El ministro do Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

> Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de de Pancracio de la Cruz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

> Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en cási todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion miéntras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

> Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercic o de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

> El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Paneracio de la Cruz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpélua.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras -El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 21 febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y con el dictâmen de la Junta provincial de primera enseñanza de Soria; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Gregorio Hueso y Sanchez,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos sétimo y noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de Febr ro de mil ochocie tos setenta y tres. -Amadeo. - El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Gorgonio Hueso y Sanchez, segundo Maestro de la Escuela Normalde Soria, cuenta más de 23 años de servicios en la carrera Magisterio de primera enseñanza, sin nota alguna desfavorable y con brillantes resultados de sus discipulos; reuniendo, entre otros méritos, los de haber escrito y publicado las siguien'es obras: Nociones de Geometria aplicada á la Agrimensura para uso de los niños; Apuntes de Ortologia y Caligrafia; El mño bien educado, ó leccio nes de urbanidad cristiana; Principios de educacion, sistemas y métodos de ensenanza; Compendio de Gramático de la lengua española ó castellana, y Lecciones de l'edagogía, producciones todas de reconocida impoltancia, y las tres primeras apr badas por el suprimido Real Consejo de Instruccion pública.

El ministro de Fomento, Becerra. (Gacela del dia 11 de febrero) DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido á hien declarar cesante, con él haber que por clasificacion le corresponda, à D Eduardo de la Loma, gobernador civil de la provincia de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. —El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao

El gobierno de la República ha tenido à bien nombrar gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Miguel Ferrer y Garcés, ex-diputado consti-

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido à bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Sevilla le ha presentado D. Alberto Aguilera; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desem-

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Sevilla à D. Francisco de Paula Castillo, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecu ivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Con objeto de activar las operaciones militares en Cataluña, y á fin de que el mado de aquellas fuerzis se ejerza con todas las atribuciones que la ordenanza concede al general en jefe de un ejército en campaña; el gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo en dicho distrito al caritan general del mismo el teniente general D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El pre sid nte del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. —El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Malaga al brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria, que se halla de segundo cabo en la Capitanía general de Aragon. PALMA. - Imprenta de Pedro José Ge'abert.

Madrid diez y ocho de f brero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República. Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cór.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabe de la Capitanía general de Aragon, gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al brigadier D. Rafael Rubio y Lloret, que se halla de jefe de brigada en el mismo d'stito.

Madrid diez y ocho de f brero de mil ochocientos setenta y tres -El presiden'e del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cór-

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El gobierno de la república ha tenido á bien reponer á D. Alfredo de la Cortina v de los Heros en el cargo de oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento que anteriormente desempeñaba.

po

ta

110

be

de

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomenio, Manuel Becerra.

(Gaceta del 19 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido por conveniente relevar del cargo de capitan general de Cataluña al Teniente general D. Eugenio de Gaminde y Lafon; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. - El Presidentedel Gobierno de la República. Estanislao Figueras. - El minis re de la Guerra, Fernando Fernandez de Cór-

El gobierno de la República se ha servido nombrar capitan general de Cataluña al Teniente general D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y siete de febrero de mil ochocientos seienta y tres. - El Presidente del gobierno de la República, Estanislao Figueras. - El ministro de la guerra, Fernardo Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar capitan general de Andalucia y Extremadura al Teniente general D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente dal Gobierno de la República, Estanislao Figueras. - El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

(Gaceta del 18 de febrero.)